



Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2017-00313-00
Demandante	Isabel Sequea Arrieta
Demandado	Colpensiones
Auto interlocutorio No	322
Asunto	Resuelve reposición

I. ANTECEDENTES

Mediante auto anterior, de fecha 22 de junio de 2021 (Fl. 170-177) este despacho negó solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada, quien alegó indebida notificación como sustento de su petición.

El mencionado auto fue notificado en el estado electrónico número 143 del 22 de junio de 2021 (Fl. 178).

Notificada la providencia que negó la solicitud anulatoria, la parte demandada presentó contra este recurso de reposición y en subsidio el de apelación, visto a folios 188-190.

De dicho recurso, la secretaría de este juzgado corrió respectivo traslado, como se advierte a folios 195-196.

Vencido el traslado sin que se recorriera, la secretaría de esta judicatura reingresó el proceso al despacho, dando cuenta de los recursos instaurados y del aludido vencimiento del traslado.

Revisados los antecedentes de rigor, precisa el juzgado la necesidad de reponer el auto atacado, previas las siguientes:

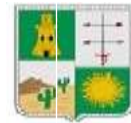
II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el recurso de reposición.

Luego de hacer un recuento de los antecedentes respectivos y de citar norma concerniente a la notificación (art. 612 del C.G.P.), la entidad demandada, en el recurso propuesto invoca indebida notificación como causal de nulidad, ya que *“no consta en el expediente que la entidad accionada, haya recibido el traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma”*.

2.2. Sobre la falta o indebida notificación como causal de nulidad.

Así como se estableció en el auto atacado, advierte el juzgado que el fundamento normativo en que debe ampararse para resolver el alegato de la parte demandada es el artículo 133 del C.G.P., numeral 8°, el cual, en cuanto a la indebida notificación como causal de nulidad, reza lo siguiente:



Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” (subrayas fuera del texto original).

2.3. Conclusiones.

Como vimos precedentemente, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, hace que sea nulo parcial o totalmente el proceso, en los términos del artículo 133, numeral 8° del C.G.P., lo que conduce al juzgado, en correspondencia con el cargo soporte del recurso horizontal que se estudia, a determinar nuevamente si en el *sub judice*, se notificó o no en legal forma la providencia admisorio a colpensiones, para poder establecer si se ha configurado causal de nulidad o si el trámite está exento de vicio.

En esta línea, se reitera que el trámite de notificación del auto admisorio no se realizó en este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha, en tanto que dicho trámite se efectuó cuando el juzgado tercero administrativo oral de Riohacha conocía de este asunto.

Así las cosas, se enfatiza, que el control de legalidad que se ejecutará en esta providencia se llevará a cabo sobre las actuaciones realizadas antes de que el proceso perteneciera a este juzgado cuarto administrativo. Todo lo cual resulta ajustado a derecho, por cuanto como se dispuso en auto que avocó el conocimiento del asunto, este despacho es competente para conocer del sub lite, luego del envío del mismo que hizo el juzgado tercero administrativo de Riohacha, con ocasión de la redistribución de procesos ordenada por el consejo superior de la judicatura.

Ahora bien, se destaca que el análisis, estudio y valoración de la legalidad de las actuaciones surtidas en este trámite, contribuye a la materialización de los derechos sustanciales de manera eficiente, por cuanto, al ser los procedimientos el camino que garantiza dicha materialización de derechos sustanciales, entonces debe garantizarse primero que esos procedimientos se desarrollen con arreglo a las normas que gobiernan la materia, de modo tal que no se incurra en irregularidades que de ser advertidas con posterioridad a este momento procesal, o en segunda instancia, ocasionen que todo el trámite que se haya adelantado se retrotraiga en aquél momento o instancia, generando un desgaste mucho mayor que en el caso de que se advierte la irregularidad ahora.

En ese norte, el control de legalidad que viene mencionado, y que lo propicia la parte demandada, beneficia a todos los sujetos procesales, incluso al demandante, que vería aplicada una medida, que contribuye a que exista mayor rendimiento con el menor desgaste posible. Y es que las actuaciones que sanean el trámite, favorecen la cuestión litigiosa y son un aliciente para la debida materialización de los derechos en debate, entre los que se



Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

incluyen los derechos que persigue la accionante y el de defensa y contradicción del que es titular la parte demandada.

Así, no debe verse las medidas adoptadas para saneamiento de una causal que vicia el proceso, como atentatorias del derecho al acceso a la administración de justicia, ni como obstáculo injustificado para la prestación pronta del servicio público de administración de justicia, toda vez que sería contrario a los derechos de las partes, que por permitir el acceso a la justicia o por el afán de aplicarla rápidamente, se aprueben actuaciones que contraríen ritualidades legales de obligatorio cumplimiento por ser de orden público, que luego generen la anulación total del trámite y redunde en la imposibilidad de hacer eficaces los derechos de las partes en un término más célere aquél que podría necesitarse en caso de anularse posteriormente todo el proceso.

Aclarado lo anterior, precisa el juzgado lo siguiente:

- Forma en que se debe notificar el auto admisorio a las entidades públicas y al ministerio público.

1. Según el numeral primero (1°) del artículo 198 de la ley 1437 de 2011, la providencia a través de la cual se admita la demanda contenciosa administrativa debe notificarse personalmente a las entidades públicas accionadas y al ministerio público.
2. En este panorama, la misma ley 1437 de 2011, en su artículo 199, antes de sufrir la modificación realizada por la ley 2080 de 2021, y para la fecha en que de ocurrencia de los hechos, consagraba la forma en que debía realizarse esa notificación a las entidades públicas demandadas, como lo es colpensiones en el *sub judice*.
3. Al respecto, indicaba la norma, al igual que hoy, que la notificación debe hacerse a través de representante legal de la entidad, o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, enviándosele copia del auto admisorio al buzón de correo electrónico que la entidad haya dispuesto para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA¹.
4. También describía el tenor literal de la disposición al momento de ocurrencia de los hechos bajo examen, que “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”.

Visto lo anterior, se revisará ahora las actuaciones surtidas en el expediente, para determinar si se cumplió a cabalidad las ritualidades que hacen legal la notificación del auto admisorio a colpensiones:

En los folios 91-92 del expediente, se demuestra que la secretaría del juzgado tercero administrativo envió y entregó el 16 de octubre de 2019, a colpensiones, al ministerio público

¹ Dicho artículo establece que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00
y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, correo electrónico de notificación, a la dirección virtual dispuesta por dichas entidades para recibir notificaciones judiciales. Se indicó en el correo que con el mismo se enviaba copia del auto admisorio y del *“escrito petitorio”*.

Nótese como el procedimiento de notificación si bien cumplió con los requisitos de envío y entrega electrónica a los correos dispuestos por las entidades públicas para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que se incumplió con la carga procedimental de enviarles, sobre todo a la accionada colpensiones, un traslado físico de la demanda y de sus anexos, a través de empresa de correo certificado debidamente autorizada.

Esa omisión comporta vulneración a una norma procedimental que, por ser de orden público, es de obligatorio cumplimiento. Esa vulneración ocurre mediando estructuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, el cual reza que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”* y que *“será nula la actuación posterior que dependa”* de la providencia que se ha dejado de notificar.

Así las cosas, se repondrá el auto atacado, y se declarará la nulidad de lo actuado, desde el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, inclusive, quedando a salvo la notificación por estado que de dicho auto se realizó a la parte actora, y las anteriores a ésta.

Consecuencia de lo anterior, el término de traslado de la demanda, se contabilizarán de acuerdo con la nueva notificación del auto admisorio que ha de realizarse, por lo que se dispondrá que vencido dicho término o el del traslado de las excepciones si las hubiere, se reingrese el proceso al despacho, para continuar con su trámite.

2.4. Sobre el recurso de apelación.

Al haberse propuesto el recurso de apelación, como subsidiario al de reposición que como vimos prosperó, entonces no es necesario proveer sobre la alzada instaurada.

En mérito de lo expuesto, se

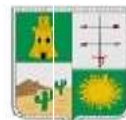
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2021, que negó solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada. Ello, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, desde el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia, inclusive, quedando a salvo la notificación por estado que de dicho auto se realizó a la parte actora, y las actuaciones anteriores a ésta. Ello, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR debidamente el auto que admitió la demanda, conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, el término de traslado de la demanda se contabilizará de acuerdo con la nueva notificación del auto admisorio que ha de realizarse,



Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00
por lo que vencido dicho término o el del traslado de las excepciones si las hubiere,
REINGRESESE el proceso al despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a2c3d42c5206e2b2007f74e9124e499842db43b880c5f8c5d46eea7a8bfe7d

Documento generado en 09/09/2021 05:55:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>